

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2014-00175-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIGUEL ANGEL SANTANILLA BERMUDEZ</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, con providencia de fecha 15 octubre de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2015-00076-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TERESA ALICIA PEREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, con providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2017-00043-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA MARINA DELGADO GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, con providencia de fecha 24 de octubre de 2019 revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto,** procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2018-00001-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALIRIO RODRIGUEZ ARIMUYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, con providencia de fecha 30 de octubre de 2020 confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho el 29 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2018-00011-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FILIDA PULIDO CANAYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con providencia de fecha 26 de agosto de 2020 confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho el 27 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00027-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE IGNACIO CASTIBLANCO QUINTERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, con providencia de fecha 27 octubre de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 3 diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2018-00032-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARAMINTA SUAREZ GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con providencia de fecha 20 de mayo de 2020 confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho el 19 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00038-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRINA SOTO DE ESTRELLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, con providencia de fecha 5 marzo de 2020, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00096-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE MARIA MURILLO RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Demanda.

El señor **JOSE MARIA MURILLO RUIZ** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006. A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

### 1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas en el deber procesal de envíar la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, impuesto por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la

<sup>1</sup> Visible en archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

### 1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó escrito de subsanación junto con sus anexos<sup>3</sup>, a través de correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup> proferido en razón del Estado de Excepción<sup>5</sup>, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

<sup>3</sup> Visible en archivo «Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>5</sup> Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)*

De la norma transcrita, sea lo primero descartar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda, salvo que se desconozca el canal digital o se soliciten medidas cautelares previas.

Así, el deber en referencia se encuentra ceñido al trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*«[...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

[...]

***Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».** (Resalta el Despacho)*

De igual manera, el parágrafo del artículo 9º *ibidem* dispuso: «cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 dentro del marco de control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, consideró:

*«[...] que las disposiciones del Decreto Legislativo sub judice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: [...] (iii) **el inciso 4 del artículo 6o no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción».***

Así mismo, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, **sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios.** Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, **según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»**<sup>6</sup>. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia** de remisión de la demanda y subsanación como de los anexos con destino al demandado.

## 2.2. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el requisito contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al respecto, el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados<sup>7</sup>.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

*«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.».*

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «11 Anexos Memorial Subsanación; y 12 Anexos Memorial Subsanación», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «10Anexos Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «13Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado, se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

<sup>6</sup> M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>7</sup> Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se verificarón en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no demostrarse el cumplimiento del requisito en mención, da lugar al rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia con el artículo 103 de la normativa en cita, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 Numeral 1 literal d) del CPACA, respecto de la caducidad frente al silencio administrativo.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas,**

### **III. RESUELVE:**

- PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JOSE MARIA MURILLO RUIZ**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**